Esquel, 29 de enero de 2026.

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación en trámite por ante esta alzada presentada por la demandada contra el decreto del 12/811/2025 que dispuso la restitución de manera inmediata de la niña <Persona 7> a su progenitor <Persona 3> <Persona 3>.----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------Que mediante SI N° 2/2026CANO se habilitó en la instancia la feria judicial ordinaria y se fijó audiencia conforme a los fines de cumplir con las exigencias del art. 130 de la Ley III N° 21 del D.J.P----------

------La audiencia fue celebrada a tales fines el día 15/01/2026 ante esta Cámara, con la comparecencia de ambas partes, debidamente asistidas, y con la escucha de la menor objeto del presente proceso. Conforme surge del acta de audiencia y de las constancias de audio obrantes en las actuaciones, durante su desarrollo la misma fue reconducida a una instancia de conciliación entre las partes, quienes solicitaron al Tribunal un cuarto intermedio a fin de avanzar en la formalización de un acuerdo que pusiera fin a las cuestiones debatidas.----------

-Dicho acuerdo fue celebrado ante el Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut en la localidad de Lago Puelo el 20/01/2026, presentado mediante Acta Acuerdo Integral celebrada en ID 2201240.-------

------1.- Las partes han convenido: **a).<u>-Cuidado personal</u>** el mismo será ejercido en forma compartida por ambos progenitores, bajo la modalidad indistinta con residencia principal de la niña en el domicilio materno.; **b).<u>Régimen de comunicación y relación</u>** La niña permanecerá con su madre en la ciudad de Puerto Madryn durante el periodo escolar y durante el receso escolar lo hará con su padre en la localidad de Epuyen. Tomando en cuenta el receso invernal del 13/07/202 al 24/07/2026 y el inicio y finalización del ciclo escolar en Chubut entre el 23/02/2026 y 8/12/2026, acuerdan que la entrega de la niña al progenitor y su retorno al domicilio materno deberán efectuarse con una antelación mínima de 7 días respecto del inicio del ciclo y dentro de los 3 días posteriores a la finalización de cada periodo. Acordaron que se alternarán en la búsqueda y reintegro de la menor, comenzando la madre con la búsqueda en el domicilio paterno el 13/02/2026 en atención al comienzo del ciclo lectivo. Respecto de las fiestas de fin de año y vacaciones de verano acuerdan que la niña permanecerá en el domicilio

materno desde la finalización del ciclo lectivo hasta la Navidad, y el Año Nuevo con su padre, permaneciendo con el desde ese momento en la localidad de Epuyen, hasta dos días antes al inicio de las clases. Durante el periodo en que la niña permanezca con uno de los progenitores el otro deberá garantizar como mínimo 3 comunicaciones semanales entre la niña y el progenitor no conviviente que deberán efectuarse los días lunes, miércoles y sábados y ambos deberán asegurar cuando estén a su cuidado al menos en 2 de dichas comunicaciones el contacto dentro del horario diurno y en los momentos en que <Persona 7> se encuentre disponible lo que quedará registrado por informes de Whatsapp. En ocasión del cumpleaños de la niña, las partes procurarán consensuar una modalidad que permite el contacto del progenitor no conviviente a través de videollamada y llamada telefónica, del mismo modo en los cumpleaños de cada progenitor. **c).<u>Canal de comunicación entre los progenitores:</u>** se acuerda la utilización de un canal exclusivo para cuestiones exclusivamente vinculadas a la niña, a través de mensajes escritos de Whatsapp o mediante llamadas breves y únicamente cuando resulta necesario solo a los fines de concretar una información objetiva y pertinente sobre cuestiones que requieran coordinación parental; **d).-** Acuerdan que el Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Puerto Madryn realizará cada 4 meses un seguimiento e informe respecto de la situación emocional y socioambiental de la niña, con el objetivo de monitorear su proceso de adaptación a su reciente radicación en esa ciudad. Ambos progenitores se comprometen a reanalizar dicha situación al finalizar el receso escolar de verano conforme las manifestaciones, necesidades y voluntad de la niña.; **e) <u>Asistencia</u> <u>Alimentaria:</u>** En el marco del régimen de crianza compartida el <Persona 3> abonará en concepto de cuota alimentaria a favor de la hija en común la suma equivalente al 50% del Indice de Crianza publicado por el INDEC conforme el grupo etario en que se encuentra la niña que actualmente asciende a $ 293.313. Las sumas serán depositadas entre el 1 y 10 de cada mes en la caja de ahorros que deberá abrirse a nombre de la <Persona 1> en el <Persona 10> S.A, Sucursal Puerto Madryn, conforme lo establecido en el Acuerdo N° 4010/12 del Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto se habilite dicha cuenta el <Persona 3> deberá efectuar el pago en el mismo plazo aquí establecido, mediante depósito o transferencia a la cuenta personal de la <Persona 1> N°: CA$ <Persona 6>, Alias: <Persona 5>, CBU <CBU 1>, CUIL <CUIT/CUIL 1>, Nombre del titular: <Persona 1>. Dicha suma no será exigible en los meses

de enero y febrero de cada año, periodo en que la niña estará al cuidado exclusivo del progenitor. **f).-<u>Gastos Extraordinarios:</u>** Los gastos vinculados exclusivamente a salud no cubierta, tratamientos médicos, óptica, ortodoncia, matrícula escolar, uniformes y actividades escolares obligatorias serán afrontados por ambos progenitores en un 50% cada uno, previa consulta y conformidad del otro progenitor y con la debida acreditación del gasto correspondiente salvo en casos de urgencia médica en los que se podrá prescindir de dicha consulta previa; y **g).<u>Costas:</u>** las derivadas del presente proceso y las derivadas de la homologación del presente acuerdo , serán soportadas por su orden. El acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de la firma del mismo.----------

------2.- De la presentación se corrió vista a la Asesoría de Familia, mediante ID 2201937 contestó la Dra. <Persona 4> dijo no tener objeciones respecto del acuerdo celebrado y su homologación judicial.----------

------3.- Analizados los términos en que fue celebrado el acuerdo entre las partes debidamente asistidas por sus letrados surge que, no se compromete el orden público ni la buena fe, y de acuerdo a la entrevista mantenida con la niña <Persona 7>, el convenio efectivamente atiende sus expectativas e interés superior y constituye una justa composición de los intereses en conflicto ajustándose a derecho. En consecuencia, corresponde su homologación y tener a al apelante por desistida del recurso de apelación intentado (art. 308 del CPCC.).----------

------4.- Costas de Alzada por su orden, conforme lo convenido en el acuerdo. Regular los honorarios de los letrados por su actuación en ésta instancia teniendo en cuenta las pautas del art. 5 y el mínimo legal del art. 7 de la ley arancelaria, los de los Dres. <Persona 8> y <Persona 9> en 8 Jus $ 552.255,76 en conjunto y proporción de ley, y al Dr. <Persona 2> en 8 Jus $ 552.255,76, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------<u>R E S U E L V E:</u>----------

------1º) HOMOLOGAR en todos sus términos el Acuerdo celebrado entre las partes Sra. <Persona 1> y <Persona 3> presentado en ID2201240 (doctrina art. 312 CPCC.)----------

------2º) TENER por desistido el recurso de apelación en trámite.----------

------3º) COSTAS de alzada por su orden.----------

------4º) REGULAR los honorarios de los letrados por su actuación en ésta Alzada teniendo en cuenta las pautas del art. 5 y el mínimo legal del art. 7 de la ley arancelaria, los de los Dres. <Persona 8> y <Persona 9> en 8 Jus $ 552.255,76 en conjunto y proporción de ley, y al Dr. M. E. E. en 8 Jus $ 552.255,76, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------5º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.